



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

POR EXIGENCIA JURÍDICA LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE
ESTAR EN PERMANENTE ESTADO DE
ACTUALIZACIÓN PARA SU PLENA
FUNCIONALIDAD, POR LO QUE DEBE
SUPRIMIRSE EL ARTÍCULO 47.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VIRIDIANA BEATRIZ VÁZQUEZ TOVAR

Director de Tesis:

Lic. Víctor M. Tiburcio Rosas.

Revisor de Tesis:

Lic. María Roció Luis Cruz

COATZACOALCOS, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis.....	6
1.5 Variables.....	6

1.5.1 Variable Independiente.....6

1.5.2 Variable Dependiente.....7

1.6 Tipo de Estudio.....7

1.6.1 Documental.....7

 1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.7

 1.6.1.2 Biblioteca Privadas.....8

1.6.2 Técnicas Empleadas.8

 1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.....8

 1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....9

CAPÍTULO II

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL ARTÍCULO 47 DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1917.**

2.1 El Artículo 47 de la Carta Fundamental
de 1917 y la Entidad Federativa de Nayarit.....10

2.2 Características y Condiciones de los
Territorios Federales.....27

2.2.1 Características y Condiciones de las
Entidades Federativas.....28

2.2.2 El Estado Mexicano.....31

2.3	La Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit.....	33
2.4	División Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de los distintas Bandos, Leyes Constitucionales y Constituciones que ha tenido el País.....	34
2.4.1	Bando Promulgado por Miguel Hidalgo en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.....	35
2.4.2	Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados Por José María Morelos para la Constitución....	38
2.4.3	La Constitución Española de Cádiz promulgada en Cádiz, España el 19 de marzo de 1812. El día de San José por lo que también se le llamó La Pepa.....	43
2.4.4	Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814.....	45
2.4.5	Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en 10 de enero de 1822.....	46
2.4.6	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del. 24 de febrero de 1822.....	46
2.4.7	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824....	46
2.4.8	Bases Constitucionales expedidas por el	

Congreso Constituyente el 30 de diciembre de 1836.....	47
2.4.9 el proyecto de reforma de 30 de junio de 1840.....	49
2.4.10 Primer Proyecto de Constitución de 25 de agosto de 1842.....	50
2.4.11 Proyecto de Constitución de 26 de agosto de 1842.....	50
2.4.12 Las Bases de Organización Política de la Republica Mexicana de 1843.....	51
2.4.13 Acta constitutiva del 21 de mayo de 1847. ...	51
2.4.14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	52
2.4.15 estatuto provisional del imperio mexicano de 1865.....	54
2.4.16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	55
2.5 Análisis de la Constitución del Estado de Nayarit. ..	58
2.6 Antecedentes Constitucionales.	61
2.7 Debates Constitucionales respecto del Artículo 47.	62

CAPITULO III

**LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

3.1 La Derogación.	65
3.2 Clases o Tipos de Reforma.....	67
3.2.1 Reformas Unicamente de Carácter Gramatical.....	68
3.2.2 Reformas para Regresar al Precepto Original de 1917.....	68
3.2.3 Reformas de Artículos mal colocados.	68
3.2.4 Reformas que aumentan las facultades del Presidente de la República.	69
3.2.5 Reformas para Federalizar Diversas Materias.....	71
3.2.6 Reformas Significativas.	72
3.3 La Supresión del Artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	106
3.4 Otra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos que Reforme la Constitución de 1917.....	107
PROPUESTA.....	115

CONCLUSIONES.	116
BIBLIOGRAFIA.	118

INTRODUCCION

La presente investigación surge como consecuencia del análisis hecho al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del artículo 47 donde el grave error existente requiere de una reforma pronta.

Para efectuar la presente investigación se recurrió a la técnica metodológica que se contiene en el artículo primero, elementos de dicha metodología, referencias, fichas bibliográficas, tipo de investigación y todo aquello que pudiera servir de guía a quien leyere el presente trabajo.

Un segundo capítulo que contiene todo el antecedente Constitucional y de manera particular un análisis detallado del propio artículo 47 de la Constitución Federal y una revisión de la división política de la república mexicana en la actualidad y un estudio a fondo de las condiciones geográficas del Estado Libre y Soberano de Nayarit, haciendo un estudio de la historia y de la geografía nayarita y desde luego una revisión a su Constitución Local.

De la misma manera se revisó el formato por el cual el Territorio de Tepic, se convierte en el Estado Libre y

soberano de Nayarit, lo que tuvo que suceder y lo que tuvo que pasar para que Nayarit fuera Estado.

Los orígenes probables del Artículo 47 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las probables causas que impulsaron al Constituyente Queretano a incluir el Artículo 47 en la Carta Fundamental

Un tercer capítulo casi obligado contiene el fundamento jurídico de la procedencia de la reforma propuesta, se hace un análisis de las causas probables del error histórico y geográfico y de manera particular se estudian las condiciones socioeconómicas del estado de Nayarit.

Antes de llegar al apartado de conclusiones, se fija una propuesta general en el sentido de hacer que los Legisladores Federales lean la Constitución pero de manera particular se elijan como Legisladores, representantes del pueblo o representantes de los Estados a personas con cierto nivel cultural, a efecto de que esté en posibilidad de leer y entender la Carta Constitutiva del País.

Se concluye el trabajo de investigación con los resultados obtenidos es decir las conclusiones a las el investigador arribó.

Desde luego, también se hace una extensa relación bibliográfica que fue necesaria utilizar para la elaboración del presente trabajo.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Las reminiscencias erróneas, anacrónicas y obsoletas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como el Artículo 47 deben suprimirse buscando su actualización ?

1.2 JUSTIFICACION.

La permanencia del Artículo 47 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde mas a un olvido o a una falta de atención hacia la Carta Fundamental que a un error premeditado, consecuentemente es absolutamente necesario suprimirlo.

México es un país moderno, actualizado, por lo que sus leyes deben responder a la realidad y el contenido del Artículo 47, no responde ni a la Geografía actual ni al

contexto social del momento en consecuencias, se contraponen con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit en lo que respecta a sus límites y porque la ciudad de Tepic es actualmente la capital de ese Estado, ante ello, el Estado no puede tener la extensión territorial de su capital como lo señala el Artículo 47 .

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL:

Llamar la atención del Legislador Federal para que formule una Iniciativa de Ley de Reforma y a través de la Comisión de Puntos Constitucionales se estudie la posibilidad de que derogue el Artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES:

- a)** Estudiar las clases y características de las Reformas a la Constitución Federal de manera particular la que se contempla en el numeral 73 del mismo Ordenamiento.

- b)** Analizar el contenido del Artículo 43 de la Constitución Federal.

- c)** Analizar el contenido del Artículo 47 de la Constitución Federal.
- d)** Analizar la permanencia del Artículo 47 de la Constitución Federal porque se contrapone, sin fundamento, con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- e)** Estudiar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, haciendo un análisis detallado.
- f)** Formulación de la posibilidad de que el Congreso de la Unión con las facultades otorgadas por el Artículo 73 de la Carta Fundamental formule la Iniciativa correspondiente para que la Constitución Federal sea Reformada y se derogue su Artículo 47. Y se logre la congruencia necesaria con la Constitución Nayarita.
- g)** Estudiar la historia del Estado Libre y soberano de Nayarit, sus orígenes, sus

transformaciones políticas hasta lograr ser un territorio y posteriormente un Estado Libre y Soberano.

h) Hacer un Estudio respecto de las condiciones que tuvo que lograr el Territorio de Tepic para transformarse en la Entidad Federativa Libre y Soberano de Nayarit.

1.4 HIPOTESIS.

Hacer sentir la necesidad de que se Reforme el Artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar que continúe la confusión y para evitar que un error grave permanezca en la Carta Fundamental Mexicana.

1.5 VARIABLES.

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Es definitivo que la permanencia del Artículo 47 en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a crear una verdadera confusión y aún puede ser mas grave la situación, porque trae consigo la idea de ignorancia y descuido, no solo de quienes incluyeron el contenido de este Artículo , sino de quienes no han hecho nada por Reformarlo y peor aún del pueblo de México..

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

De Reformarse la Constitución Federal suprimiéndose el artículo 47 , se estaría en posibilidad de enmendar un yerro histórico y que de manera consecutiva se ha conservado en la Carta Fundamental por más de noventa años.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 DOCUMENTAL

Desde luego, es necesario agenciarse la información necesaria para estar en posibilidad de desarrollar la presente investigación, de tal manera que debe recurrirse a la referencia teórica localizada en la literatura Jurídica, específicamente en los libros de Textos Constitucionales y particularmente en las Constituciones Comentadas que señalan las causas y fundamentos de la disposición que se investiga , desde luego la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la principal fuente de referencia y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para ello es necesario concurrir a los sitios de cultura:

1.6.1.1 BIBLIOTECAS

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, que se ubica en la Avenida Universidad km.6 Fraccionamiento Santa Isabel, Primera etapa de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F.
<http://www.bibliojuridica.org>.

1.6.1.2. BIBLIOTECAS PARTICULARES.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad s/n Km. 8.5 Fraccionamiento Santa Cecilia de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

En la investigación de este trabajo se utilizaron Fichas Bibliográficas y Fichas de Trabajo.

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

En estas fichas se acumula la información documental de manera particular:

- A.** Título del texto.
- B.** Editorial.
- C.** Año de publicación.
- D.** Número de Tomo si lo hubiera.
- E.** Datos importantes.
- G.** Autor.

1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO.

Estas Fichas sirvieron para registrar las consultas del material seleccionado, estas fichas de trabajo contienen lo siguiente:

- 1.-Fuente
- 2.-Asignación Temática.
- 3.-Contenido.

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

2.1 El Artículo 47 de la Carta Fundamental de 1917 y la Entidad Federativa de Nayarit.

Los redactores del texto Constitucional del Constituyente de Querétaro, al formular el contenido del Artículo 47 nunca se percataron de que estaban cometiendo no solo un error, por desconocimiento de la geografía, o simplemente por descuido¹ aún mas por desconocimiento de la historia de Nayarit, y cometida la infracción por la causa que se suponga aunque debe persistir el de la ignorancia mas que por otra, debió corresponder al Congreso de la Unión, a los Congresos Locales particularmente al de Nayarit o en todo caso a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados

¹ CARBONELL Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos Primera Edición, México 2007. P. 372.

en términos de lo dispuesto por el Título Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que con la denominación De las Reformas a la Constitución contiene el Artículo 135 , que señala:

Artículo 135.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966. modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966)

Todo ello con la finalidad de resolver la situación a efecto de que la Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos permanezca siempre en plena validez, sin equívocos y transparente para su correcto funcionamiento, porque el Documento Fundamental de un país no puede tener errores tan obvios por desconocimiento de la geografía del país y particularmente por desconocimiento de la geografía política, aún mas por carecer de sentido común, porque un Estado no puede ser del tamaño de su capital, ni aún en el caso de que el Legislador de 1917 pensara que se refería a Tepic como un Territorio de la nación.

En efecto la Comisión Redactora del Congreso Constituyente de 1917 o en su caso la Comisión de Redacción de Estilo, dispuso en el Artículo 47 de la citada Constitución que hoy rige la vida de México, lo siguiente;

Titulo Segundo

Capitulo II

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Articulo 47.

El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Este artículo no ha sufrido ninguna Reforma desde la Promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, por lo que resulta evidente que el Legislador Federal no ha leído este instrumento que es la Carta Fundamental de México y que ojalá en el extranjero también hayan sido igual de omisos que en el interior de este país, porque de otra manera habrían detectado el error por omisión y el total desconocimiento de los Legisladores Mexicanos de la propia división política de la República Mexicana por parte de los Legisladores y aunque suene un tanto exagerado por parte de todos los mexicanos.

El error ha persistido por mucho tiempo, casi cien años sin que ningún Legislador haya hecho el mínimo esfuerzo por plantear la Reforma respectiva a la Constitución y suprimir el citado Artículo 47 Constitucional.

Pero el error de que se habla, es un error doble, por un lado el texto del Artículo 47 esta fuera de contexto histórico, por lo tanto se trata de un texto anacrónico que cuando el Constituyente Queretano lo incluyó, ya era anacrónico, pero además existe otro error, porque el citado Artículo esta fuera de lugar porque esta disposición constituye el único Artículo de la Constitución Federal que se refiere a una Entidad Federativa en particular y eso esta muy lejos de la técnica Legislativa de generalidades porque las particularidades de las Entidades Federativas deben estar y encontrarse en las Constituciones Locales, todos los Estados de la República

cuando fijan sus límites lo hacen a través de sus Constituciones Locales y no a través de la Carta Fundamental.

Es decir que se está tratando de un Artículo Constitucional que no debe estar en la Constitución Federal, o que nunca debió estar en la Constitución Federal pero que además el Ordenamiento Constitucional no sufre ninguna situación si se suprime ese Artículo.

Pero este segundo descuido que no se sabe a quien atribuírselo, porque ningún Estado de la República tiene un artículo de la Constitución especialmente diseñado para él, es decir el Capítulo II denominado De las Partes Integrante de la Federación y del Territorio Nacional, esta compuesto por los Artículos 42,43,44,45,46 y 47

Artículo 42.

El territorio nacional comprende: el de las partes integrantes de la Federación; El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las Marítimas Interiores, y El espacio situado sobre el territorio

nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43.

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Artículo 44.

La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45.

Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido,

siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.

Artículo 46.

Las Entidades Federativas pueden arreglar entre si, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuara en términos del Artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de Controversia Constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores

Faltando solo el 47, que ya ha sido citado y que refiere de manera concreta a los límites del Estado de Nayarit, es decir que Nayarit es el único Estado del que de manera particular se ocupa la Constitución Federal y le dedica un Artículo que es precisamente el que origina esta investigación y la insistencia de su necesaria supresión.

La Entidad Federativa de Nayarit tiene una historia interesante y singular, porque al encontrarse en el lugar geográfico donde se localiza, zona montañosa y un tanto árida, fue objeto de diferentes ajustes en su territorio llegando incluso a ser considerado como intendencia y como territorio militar antes que político.

El nombre de Nayarit proviene del Náhuatl: hijo de dios que está en el cielo y en el sol. Se ubica al occidente del territorio nacional. Colinda con los Estados de Sinaloa, Durango y Zacatecas hacia el norte y con el Estado de Jalisco hacia el sur.

Hacia el poniente tiene una importante franja costera en el Océano Pacífico, donde posee también las Islas Marías, la Isla Isabel, las tres Marietas y el Farallón la Peña.

El Estado de Nayarit debe su nombre al caudillo de la tribu Cora fundador del reino de Huacica, que se asentó en la región montañosa de Nayarit de donde fue rey por los años de 1500. Su capital se encontraba en lo que hoy es el municipio del Nayar.

Luego de la conquista, la provincia de San José de Nayarit, quedó formada por la prolongación de la Sierra Madre, en los confines de las Diócesis de Durango y Guadalajara, colindando al oriente con la Nueva Vizcaya, y por el norte-poniente, con la Nueva Galicia; el río San Pedro le servía de límite por el norte y dividía al Nayarit de las

provincias de Topia y de los Tepehuanes. Aunque se le reconocía como territorio separado, estaba de alguna manera anexado a la provincia de Sinaloa.

En 1531, el Consejo de Indias nombró a Nuño Beltrán de Guzmán gobernador de Nueva Galicia, en la región que comprendía la costa desde Barra de Navidad hasta al norte de los actuales límites entre Sonora y Sinaloa y las provincias de Jalisco, Zacatecas, Purificación, Banderas, la región central y costera de Nayarit y los Valles del centro de Sinaloa, designándose como capital la Villa de Santiago de Galicia de Compostela en julio de 1532.

Consumada la conquista del Nayar, el gobierno neogallego inició las comunicaciones entre la capital del virreinato y los reinos y provincias que se extendían cada vez más al norte.

El 4 de diciembre de 1786, el Virrey Antonio María de Bucareli y Urzúa implantó en el Virreinato, el Sistema Administrativo de Intendencias, por lo que fue necesario hacer una nueva división territorial. La Nueva España se dividió en doce intendencias y tres gobiernos. Guadalajara fue una de ellas y de ésta dependían las alcaldías de Tepique, Sentispac y Acaponeta, actualmente en el territorio de Nayarit, Sin embargo, en 1789, el departamento de San Blas y el territorio de Compostela, que años antes habían dependido directamente del virrey, se convirtieron en Partidos de la Intendencia.

Hacia fines del siglo XVIII y principios del XIX, el progreso que en algún momento se había mostrado se estancó, principalmente por el problema de las insuficientes comunicaciones con la metrópoli novohispana y por las continuas rebeliones indígenas además por su suelo montañoso se convirtió en refugio de bandoleros.

Durante el siglo XX todavía no estaba totalmente reducida la provincia de Nayarit.

A pesar de que política y administrativamente pertenecía a la Intendencia de Guadalajara, en la práctica constituyó una región independiente de lo que era Nueva Galicia.

Una vez lograda la independencia del país, Tepic y Compostela se adhirieron al Sistema de República Federada que se proponía. El 16 de junio de 1823, la Diputación Provincial declaró que la Intendencia de Guadalajara se convertía en el Estado Libre de Jalisco, que se dividió en 28 partidos integrados por Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, el Nayarit, San Blas, Santa María del Oro, Sentispac y Tepic.

El 31 de enero de 1824, el Congreso promulgó el Acta Constitutiva con la cual México se definía como una República Popular Federal. El 18 de noviembre del mismo año se promulgó la Constitución Política del Estado de Jalisco, que lo dividió en 8 Cantones, de los cuales el de Tepic era el séptimo.

Este último Cantón jalisciense estaba formado territorialmente por lo que ahora es el Estado de Nayarit.

Sin embargo, sus habitantes nunca estuvieron de acuerdo en pertenecer al Estado de Jalisco.

Desde marzo 13 de 1837 por Decreto se crea el Departamento de Tepic fundamentado en el Artículo 8 de las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 23 de octubre de 1835; Dicho Departamento contaba con una superficie de 1.868 leguas cuadradas y su población era de 62.620 habitantes; se dividía en 2 Ayuntamientos: Tepic y Ahuacatlán. El Presidente de México era el General Miguel Barragán.

En 1838, el Departamento de Tepic, contaba con una población de 67.180 habitantes. Y también se le conoció como el Séptimo Cantón de Jalisco, nombre que retomó el 18 de septiembre de 1846, una vez que el Estado de Jalisco se integró al Pacto de la Federación.

Por el año de 1858, el Séptimo Cantón de Jalisco, registró una población de 74.538 habitantes.

El General Miguel Miramón, mediante Decreto, declara el Distrito de Tepic como territorio el 24 de diciembre de 1859.

El Congreso de la Unión promulgó el 3 de junio de 1885 la Organización del Territorio de Tepic, en ella se determinó su primera división política como unidad independiente:

En 1860, los ejércitos del General Manuel Lozada llamado el Tigre de Álica por sus enemigos, irrumpieron en los caminos para dar a conocer las demandas que los

indígenas tenían sobre sus tierras. Como esto se desarrolló durante la época de la Intervención francesa, Lozada se puso a los servicios del imperio, a lo cual el Emperador Maximiliano I de México retribuyó creando la provincia de San José de Nayarit con Tepic como capital

El Emperador Maximiliano de Habsburgo, lo declaró Departamento de Nayarit, mediante la Ley del 3 de Marzo de 1865.² se dividió en 50 Departamentos.

Posteriormente al triunfo de la República, el 7 de agosto de 1867 se acordó que Tepic quedara como un Distrito Militar, que dependiera del Supremo Gobierno de la República es decir se impuso una nueva división territorial

Más tarde a la muerte del Emperador Maximiliano de Habsburgo en el Cerro de las Campanas en la ciudad de Querétaro junto a los Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía en el año de 1867. El Presidente Benito Pablo Juárez García, mediante Decreto de 7 de agosto de 1867 declaró al Séptimo Cantón como Distrito Militar de Tepic.³

En septiembre de 1868 se pidió al Congreso la independencia del Distrito de Tepic y su elevación a Estado Federal, lo que le fue negado. Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, Tepic volvió a solicitar al Congreso la elevación de Distrito Militar en Estado de la Federación,

² SEPTIEM Y LLATA José Antonio, Maximiliano Emperador de México no fue traidor, Editorial Moderna, México ,1907. P. 24

³ GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, La Constitución y la República, Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, México 1980. P. 159

argumentando que Jalisco no había hecho nada por ellos y en cambio, se beneficiaba con sus impuestos. El Distrito de Tepic se había gobernado solo durante más de 20 años.

En 1872 Lozada fue capturado y fusilado en el poblado de La Mojonera por las tropas al mando del General Ramón Corona

Cabe destacar que en esa época Tepic estaba dividido en tres Partidos o Distritos: Tepic, Ahuacatlán y Santiago. En 1884, después de 30 años, el Congreso de la Unión dio vida legal a Tepic mediante la Reforma al Artículo 43 de la Constitución Federal por la cual se creó el Territorio de Tepic con el Séptimo Cantón del Estado de Jalisco, aclarando que no pudo dársele la categoría de Estado porque no tenían población requerida y no contaba con los recursos necesarios para sufragar los gastos de una administración propia.

Al territorio de Tepic, comprendido dentro de los límites que como Séptimo Cantón del Estado de Jalisco, le asignaron las Leyes de ese Estado, cinco Prefecturas, que respectivamente se denominaron: San Blas, Santiago, Acaponeta, Ahuacatlán y Compostela; tres Subprefecturas: Ixtlán, La Yesca y Tuxpan. Y como Capital del Territorio sería la ciudad de Tepic, en que residirían las autoridades.

En el año de 1884, los habitantes del Séptimo Cantón solicitaron directamente a la Presidencia de la República que el Distrito Judicial se convirtiera en Estado, con todos los beneficios y las facultades plenas que la calidad de Estado implicaba.

El Presidente de la República General Manuel González, impuesto por el General Porfirio Díaz, emitió el decreto de fecha 2 de diciembre de 1884 por el que dispuso que el Distrito Militar de Tepic se convirtiera en el Territorio de Tepic. La designación como Territorio Federal de Tepic, se dio hasta el 18 de diciembre de 1884.

Art. 1.- El territorio de Tepic comprendido dentro de los límites que como 7o.

Cantón de Jalisco le asignaron las leyes de cada Estado, se divide en

Cinco prefecturas políticas y tres subprefecturas que respectivamente se denominarán:

Prefecturas. San Blas, Santiago, Acaponeta, Ahuacatlán y Compostela.

Subprefecturas. Ixtlán, la Yesca y Túxpam.

Mas tarde en 1877 la población disminuyó considerablemente como consecuencia del estado de inseguridad que reinaba en la zona y el 18 de diciembre de 1884, se elevó al rango de Territorio Federal con el nombre de Tepic.

Durante la Revolución, hacia 1914, casi todo el territorio de Tepic estaba en poder de los Constitucionalistas, y durante 1915, debido a la situación económica imperante, se logró que se tomara en consideración la Iniciativa de erigir como Estado de la Federación dicho territorio.

Finalmente, se logró que se elevara Constitucionalmente en el artículo 47 el territorio de Tepic al actual Estado de Nayarit. En sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 1916. El Proyecto señalaba

El Artículo 47 del proyecto de Reformas a la Constitución de 1817, no hace más que dar al nuevo Estado de Nayarit los límites y extensión del Territorio de Tepic. Habiendo juzgado la Comisión del Proyecto que no había inconveniente para la elevación a la categoría de Estado al antiguo Territorio de Tepic , el Artículo 47 es una declaración que se desprende directamente del contenido del Artículo 43. Por tanto, la Comisión propuso a la Asamblea la aprobación del Artículo 47 en los siguientes términos:

Artículo 47.

El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic.(La Comisión de Corrección de Estilo sustituyo el ahora por actualmente).

Este texto fue aprobado por 153 votos a favor y 4 en contra, en la sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de 1917, en la que se puso a consideración de la Asamblea el dictamen sobre los Artículos 43, 44, 45 y 48 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que se referían a la división territorial, de lo que se pueden advertir dos

cuestiones. La primera, se constituye Nayarit como un Estado Libre y Soberano, segunda, transita de su original situación Jurídica de Territorio a Entidad de la Federación.

El 26 de enero de 1917, En sesión solemne el Congreso Constituyente aprobó formalmente la Iniciativa de Reforma, señalándose en el dictamen correspondiente que a juicio de la Comisión, se considerara como Estado, el Territorio de Tepic, con el nombre de Estado de Nayarit, con los mismos límites y extensión que tuvo cuando se le designó Territorio.

Así el Constituyente de Querétaro en 1917 acordó, por Iniciativa del Encargado del Poder Ejecutivo de la Federación, Venustiano Carranza Garzo, elevar a la categoría de Estado Libre y Soberano de Nayarit al Territorio de Tepic, en 1917

De tal manera que el Estado de Nayarit fue uno de los últimos Territorios en alcanzar el rango de Estado en la Federación Mexicana, quedando esto aprobado y elaborándose el Decreto por el que se elevó a la categoría de Entidad Federativa el 1 de abril de 1917.

El Constituyente de 1917 interpretó la convicción del pueblo del Nayar, al asegurar que en ese antiguo Territorio, sus esforzados habitantes demostraron su sentido de responsabilidad ciudadana y su madurez política, que a lo largo de los años se fortaleció.

El pueblo Nayarita coadyuvó al desarrollo del país, y su erección como Estado Libre y Soberano fue un

reconocimiento expreso de la Nación a la capacidad de sus habitantes para gobernarse, generar su propio bienestar y seguir contribuyendo al desenvolvimiento general de la República.

Las Constituciones son hechas para permanecer, pero no se les puede considerar como una Ley eterna, pues de la doctrina Constitucional se ha desechado la tesis de la persistencia absoluta de las Constituciones, sobre todo porque un Estado Político y social no puede concretarse indefinidamente en un texto legislativo, ya que las condiciones socioculturales de una nación están en permanente cambio y evolución.

La modificabilidad de la Constitución implica, en sí misma, la garantía de su permanencia y estabilidad, en la medida en que es un componente de articulación de la continuidad jurídica del Estado y un instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política; luego entonces, si es función esencial de toda Constitución asegurar los Derechos fundamentales del hombre y la dignidad de la persona humana, se debe entonces acomodar la norma Constitucional a la realidad, si el proceso de integración Federalista culminó en 1974 al desterrar para siempre la figura jurídica de Territorio de nuestro máximo orden Jurídico, lo apropiado era derogar del texto Constitucional una declaratoria de integración territorial de una Entidad Federativa que no puede persistir en la Carta fundamental.

En 1974, se acabaron los Territorios como parte integrante de la Federación, con esa fecha debió el Congreso Constituyente debió haber suprimido de la Constitución el concepto de Territorios, toda vez que ya no existían Territorios en México.

2.2 Características y Condiciones de los Territorios Federales.

Un Territorio esta constituido por un espacio de tierra , aguas, habitantes y todo lo que le corresponda por hecho y por Derecho así como las construcciones, aprovechamientos y usos que una sociedad hace sobre el suelo y que se encuentra bajo el dominio de un poder superior, es decir un gobierno externo, que incluso puede ser de una sola persona etimológicamente el termino proviene del latín terra terrae, que significa tierra.

El Territorio Políticamente es la delimitación geográfica sobre la que existe un asentamiento humano con un gobierno impuesto desde el centro pero que tiene todo el poder y la fuerza necesarios para hacer cumplir sus decisiones.

Y para analizar las condiciones generales de existencia de un territorio debe considerarse primordialmente el aspecto productivo es decir lo que sus habitantes producen, tienen también como una importante función la de crear linderos en sus fronteras constituyéndose así en un lugar donde se encuentra el asiento físico de los habitantes que precisamente producen los medios necesarios para

satisfacer sus necesidades y viven como si se tratara de un área de terreno independiente desde luego, todos gozan y respetan un orden Jurídico y bajo de un esquema Jurídico viven y respetan sus propios lineamientos y ordenamientos.

De manera particular, en este país ha sucedido que los Territorios en donde la producción no ha sido suficiente por estar desorganizada o por no contar con los instrumentos jurídicos para producir, se han anexoado los Territorios a Entidades Federativas ya constituidas, como son los casos de Tepic a Jalisco y a Colima y Quintana Roo a Yucatán, venturosamente los territorios crecieron y cumplieron con el requisito del numero determinado de habitantes, y consecuentemente la producción interna prosperó y creció a tal extremo que se hicieron independientes en cuanto hace a los satisfactores internos y consecuentemente fueron erigidos en Entidades Federativas, los últimos Territorios que lograron convertirse en Entidades Federativas fueron, Tepic, que se convirtió en el Estado Libre y Soberano de Nayarit, El Territorio de Baja California que se convirtió en el Estado Libre y soberano de Baja California Norte y El Territorio de Quinta Roo que se convirtió en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

2.2.1 Características y Condiciones de las Entidades Federativas

Por Entidad Federativa debe entenderse siempre como un espacio de gobierno, como una unidad delimitada territorialmente, una pieza del total que es la Federación que en unión de otras Entidades conforman a una Nación, con

sus propios atributos entre ellas la de Libertad de Soberanía por lo que pueden elaborar sus propias Leyes. Así también tiene libertad para ejercer el Poder Público dentro de su ámbito territorial. En los Sistemas Federales las Entidades pueden participar en las actividades gubernamentales nacionales y actuar unilateralmente

Y como Entidad Federativa tiene un elemento principal de origen un lazo de unión con la Federación y que se materializa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le indica su ámbito de competencia en las esferas autorizadas en la propia Constitución,, atribuciones y facultades, y donde le otorga autonomía en cuanto a su régimen interior, debiendo adoptar la Forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular y teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio.

También debe considerarse a la Entidad Federativa como una unidad cultural, de costumbres, de economía que han nacido como consecuencia de un proceso histórico pero que une a los habitantes y crea conciencia de tener una patria chica.

En México las Entidades Federativas son treinta y dos y son los miembros del Estado Federal. Para algunos doctrinarios la autonomía que gozan las distintas Entidades Federativas es su característica esencial. Dicha autonomía se hace patente cuando se observa que cada Entidad puede elaborar su propia Constitución y los procedimientos para su Reforma.

Asimismo, la Constitución Federal señala los lineamientos centrales a los que debe sujetarse la Entidad Federativa para su organización, la división del Poder Público para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y su integración.

La República Mexicana es Representativa, Democrática y Federal está compuesta por Entidades Libres y Soberanas, pero unidos en una Federación.

Precisamente el Artículo 43 de la Carta fundamental establece cuales son las Entidades Federativas:

Artículo 43:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011)

2.2.2 El Estado Mexicano.

El Estado en general debe entenderse como una definición de carácter político con determinada forma de organización social, un territorio previamente establecido y un gobierno propio establecido, que regula la vida en sociedad de sus habitantes de manera incluso coercitiva porque para eso puede hacer y aplicar sus propias Leyes con su poder Soberano en lo interno y en lo externo.

La Soberanía señalada le permite organizar sus propias instituciones, armada, policía, ejercito y su sistema de administración interna, entre otras y son sus propios habitantes quienes conforme a la Ley, contribuyen al sostenimiento, y con ello el propio Estado es capaz de crear sus funciones de defensa, de vigilancia interna, de cumplimiento de la Ley, etc.

Dentro del Estado encontraremos algunos elementos esenciales como son el Territorio que junto con el elemento poblacional, constituyen lo elementos mas importantes del Estado, los habitantes deben considerar al Estado como algo propio, como algo suyo, precisamente junto al concepto de Estado surge el concepto de Patria que es la tierra donde nacieron los padres, sin embargo debe considerarse que el Estado que pierde su territorio desaparece como Estado. .

Los términos Estado y Soberanía se deben a la agudeza política del brillante florentino Nicolás Maquiavelo quien los lleva a la luz pública en su obra El Príncipe, aunque ya Platón los había denominado aunque con otro carácter, pero como entidad política definitivamente fue

Nicolás Maquiavelo el primero en estudiarlo y considerarlo como tal.

Contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la República Mexicana. A continuación se hace un desglose del contenido de la Carta Fundamental de los Mexicanos:

TITULO	CAPITULO	TEXTO	ART.
I	I	De las Garantías Individuales.	1-29
I	II	De los Mexicanos.	30-32
I	III	De los Extranjeros.	33
I	IV	De los Ciudadanos Mexicanos.	34-38
II	I	De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno.	39-41
II	II	De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.	42-48
III	I	De la División de Poderes.	49
III	II	Del Poder Legislativo.	50
III	II	De la elección e Instalación del Congreso.	51-70
III	II	De la Iniciativa y Formación de las Leyes.	71-72
III	II Sección III	De las Facultades del Congreso.	73-77
III	II	De la Comisión Permanente.	78

	Sección IV		
III	II Sección V	De la Fiscalización Superior de la Federación.	79
III	III	Del Poder Ejecutivo.	80-93
III	IV	Del Poder Judicial.	94-107
IV		De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.	108- 114
V		De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.	115- 122
VI		Del Trabajo y de la Previsión Social.	123
VII		Previsiones Generales.	124- 134
VIII		De las Reformas a la Constitución.	125
IX		De la Inviolabilidad de la Constitución.	136
		Artículos Transitorios.	1-19

2.3 La Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

La primera Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit fue promulgada el 5 de febrero de 1918.

La nueva Entidad Federativa pasó a formar parte de la Federación Mexicana desde el 1 de mayo de 1917. Una vez que

se logró la separación de del Estado de Jalisco , Tepic fue poco a poco recobrando su antiguo esplendor.

Hasta los años de mil novecientos y mil novecientos cincuenta se le seguía denominado la ciudad blanca por su limpieza y esplendor.

Tepic fue erigido como Municipio con cabecera en Tepic, lo cual no ha cambiado desde entonces.

Actualmente el Estado de Nayarit es una importante Entidad Federativa del México moderno, su capital es Tepic y es la ciudad mas grande, mas populosa y desde luego la mas importante de ese Estado , toda vez que el Poder Político y económico se concentra en esa ciudad, Cuatro etnias recuerdan el pasado Nayarita Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.

2.4 División Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de los distintas Bandos, Leyes Constitucionales y Constituciones que ha tenido el País.

Diferentes Bandos, Leyes Constitucionales, Constituciones han regido en el Territorio Nacional. Desde la Los distintos ordenamientos Jurídicos que llevaron la vida político y social de la colonia, hasta el mas importante de ellos que se dio, cuando la Independencia Nacional era casi un hecho y que fue la Constitución de Cádiz de 1812, pero desde el inicio del movimiento independentista, se dieron algunos ordenamientos.

**2.4.1 Bando Promulgado por Miguel Hidalgo en
Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.**

Don José María de Ansorena, caballero, Maestrante de la Real de Ronda, alcalde ordinario de primer voto en esta ciudad y su jurisdicción, intendente corregidor de esta provincia, brigadier y comandante de armas.

En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General de la Nación Americana, Doctor don Miguel de Hidalgo y Costilla, de que debe estarle, rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias Escrituras de Alahorría con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes.

Bajo la misma que igualmente se impone, no

comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del número o reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia.

Es también el animo piadoso de S.E., quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan ésta pensión, ni los miserables que antes la satisfacían la paguen, pues el ánimo del Excmo. Sr. Capitán General es beneficiar a la Nación Americana en cuanto le sea posible.

Asimismo, prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes, ni por el fruto de pulques, por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias, ni tampoco cobrarán del aguardiente de caña más que un peso por cada barril de los que entraren de las fábricas, y esto por solo una vez, de modo que teniendo que pasar los barriles de una a otras partes, en éstas no se exija cosa alguna, pues con

solo el primer peso cobrado quedará satisfecha esta pensión.

En consecuencia de lo cual, se pasará a la aduana de esta ciudad, un tanto autorizado de esta orden, para que inmediatamente le comunique a las receptorías y garitas de su cargo para la debida inteligencia.

Se previene a toda la plebe, que si no cesa el saqueo y se aquietan, serán inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la Plaza Mayor.

Prevengo a todo forastero, que en el acto salgan de esta ciudad, apercebidos que de no hacerlo serán aprehendidos y se remitirán por cordillera al ejército.

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por Bando

Fecho en Valladolid, a 19 de octubre de 1810

José María de Ansorena (Rúbrica)

Para que se publique en 28 de octubre se notarió [Rúbrica]

Por mandado de S. S. José Gerónimo Marocho (Rúbrica)

No se hizo ninguna referencia en cuanto a la división política del entonces naciente país. Hidalgo estaba mas interesado en el evento militar apoyado por las armas que provocaría la independencia de la Nueva España, que por dividir geográfica y políticamente el país, que carecía no solo de libertad sino incluso hasta de una delimitación en sus fronteras..

2.4.2 Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por José María Morelos para la Constitución.

- 1°. Que la América es libre independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.
- 2°. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3°. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4°. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV:

- 5°. Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias de números.
- 6°. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en lo cuerpos compatibles para ejercerlos.
- 7°. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8°. La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.
- 9°. Que los empleos sólo los americanos los obtengan.
- 10°. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.
- 11°. Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria.

- 12°. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.
- 13°. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.
- 14°. Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.
- 15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.
- 16°. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al Reino por más amigas que sean, y sólo habrá puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás, señalando el diez por ciento.

- 17°. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores
- 18°. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.
- 19°. Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.
- 20°. Que las tropas extranjeras o de otro Reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.
- 21°. Que no hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas; pero [se autorizan las] que no son de esta clase, [para] propagar la fe a nuestros hermanos de Tierra dentro.
- 22°. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ligera contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá

llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

- 23°. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre Todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la Independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se desplegaron los labios de la Nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Dn. Miguel Hidalgo y su compañero Dn. Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

José María Morelos. [Rúbrica]

El Señor Morelos no hizo ninguna manifestación respecto de la división política de la Nación, pero la severidad de la lucha libertaria, hacía que en el momento, fuera mas importante el aspecto políticosocial que la división política de un País que apenas nacía a la libertad y apenas intentaba convertirse en país y que no era posible todavía determinar ni los limites ni la extensión de la república mexicana y mucho menos estar en condiciones de hacer la geopolítica del país.

Entendiendo que este Bando era apenas una de las bases que traería como consecuencia la Constitución Federal de 1824, que sería la primera Carta fundamental de México.

2.4.3 La Constitución Española de Cádiz promulgada en Cádiz, España el 19 de marzo de 1812. El día de San José por lo que también se le llamó La Pepa.

Esta Constitución Española tuvo vigencia en la Nueva España incluso durante la guerra de independencia y fue una condición que pretendió imponer el último Virrey Don Juan O Donojú. Pero encontró un frente formidable en el pensamiento de Hidalgo y el de Morelos al volverse independiente el país. Así disponía:

CAPÍTULO 1

Del territorio de las Españas

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas

adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Ante la carencia de leyes propias que la conquista española evitó a toda costa, por lo que solo existieron algunas mas con tono comercial que con otro criterio, hubieron de aplicarse leyes extranjeras como es el caso de la Constitución de Cádiz, misma que sugirió el último de los Virreyes, Don Juan O Donojú y así se hizo, aunque fueran leyes que no respondían a la realidad porque incluso no había una delimitación del área donde habría de aplicarse.

Si se analiza con cuidado el artículo 10 de la Constitución de Cádiz podrá señalarse que se habla de una América Septentrional, pero nunca de los límites de la nueva España en donde habría de aplicarse. España nunca se preocupó por conocer geográficamente la tierra conquistada, a esa conclusión se llega cuando se estudian los ordenamientos que se hicieron vigentes en estas tierras, realmente la corona española no conoció la realidad del nuevo continente, los verdaderos historiadores como en el caso de Fray Bernardino de Sahagún o Bernal Díaz del Castillo nunca fueron entendidos en cambio se conformaron con las fantasías de López de Gómara que jamás cruzó el océano. Posteriormente con la llegada de los Virreyes, menos conocimiento fluyó hacia la península, y solo se limitaron

a saquear las nuevas tierras, el oro y la plata que inundaron España salieron de las minas de la Nueva España, casi trescientas toneladas de oro y plata como río fluyeron hacia Iberia, con eso se conformaron.

2.4.4 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814

CAPITULO I

De las provincias que comprende la América Mexicana.

Artículo 42 Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen , se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, Nuevo Reino de León .

Artículo 43 Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

En el Decreto Constitucional citado, ya aparece una primera división en diecisiete provincias, pero se hace la pertinente aclaración que todavía no había una delimitación ni una demarcación exacta del territorio que en aquel abarcaba la América Mexicana, y mucho menos existía, sin embargo no deja de ser una primera intención que el sentido

político de la época consideró, desde luego Nayarit pertenecía en gran parte a Michoacán.

2.4.5 Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en 10 de enero de 1822

No hizo ninguna manifestación respecto de la división política de la Nación, todavía la Nación Mexicana no existía, en consecuencia, era complicado pensar en una división política de una Nación que todavía no existía y que en todo caso todo el pueblo Mexicano todavía no estaba interesado en crear.

2.4.6 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 24 de febrero de 1822.

No hizo ninguna manifestación respecto de la división política de la Nación, el interés se había centrado en la necesidad de hacer una Legislación integral.

2.4.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

Artículo 5. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de

las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una Ley Constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

En esta constitución el estado de Nayarit no existía, y gran parte de ese Estado formaba parte del Estado de Xalisco.

Esta Constitución fue el primer intento que fructificó en una Carta Fundamental tomado sus fundamentos de los distintos Bandos Insurgentes.

2.4.8 Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 30 de diciembre de 1836

SEXTA

DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS

Artículo 1.

La república se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y estos en partidos.

Artículo 2.

El primer congreso constitucional en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en

departamentos por una ley, que será constitucional.

Artículo 3.

Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de sus respectivos departamentos en distritos, y la de éstos en partidos ; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la república por una ley secundaria.

Primera Secretaría de Estado Departamento del Interior.- el Excmo.Sr. Presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

1.- El territorio mexicano se divide en tantos departamentos cuantos eran los estados, con las variaciones siguientes:

2. El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja serán un Departamento .Aguascalientes, será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El Territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La Capital del Departamento de México es la ciudad de ese nombre.

Esta base se hizo con un sentido político y de control mas exacto, pretendiendo con ello corregir las deficiencias de la Constitución de 1824, sin embargo adolecía del mismo defecto, la imprecisión geográfica y la falta de conocimiento de la política.

2.4.9 el proyecto de reforma de 30 de junio de 1840

TITULO PRIMERO.

SECCION UNICA.

De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes forma de gobierno y división del Poder Supremo.

Artículo 2. Su territorio se extiende a todo el que han comprendido los Departamentos de Aguascalientes, Las Californias, Chiapas, Chihuahua Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

A medida que se fueron haciendo reformas constitucionales, se fueron corrigiendo los yerros que el propio desconocimiento y la celeridad habían provocado ya en este intento se establecen 24 departamentos.

2.4.10 Primer Proyecto de Constitución de 25 de agosto de 1842.

Artículo 3o.

El territorio de la Nación se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán con Colima, Nuevo León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

En esta Constitución el estado de Nayarit aún no existía como entidad federativa, en cambio se consideraba al estado de Texas.

2.4.11 Proyecto de Constitución de 26 de agosto de 1842.

TITULO III

SECCION UNICA.

DE LA RELIGION, FORMAS DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN.

Artículo 21.

Los estados de la Unión son Acapulco, California, Chiapas, Chihuahua Coahuila Durango Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas Texas, Veracruz, Jalisco Yucatán, y Zacatecas con Aguascalientes.

El Estado de Nayarit, formaba parte de Jalisco, y Michoacán principalmente.

2.4.12 Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

TITULO I DE LA NACION MEXICANA , SU TERRITORIO, FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Artículo 2.

El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, Capitanía General de Yucatán, Comandancia de las antiguas Provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y alta California y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

2.4.13 Acta constitutiva del 21 de mayo de 1847.

Artículo 6.

Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme a ella. Se erige un nuevo estado, con el nombre de Guerrero, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco, y Tlapa y la Municipalidad de Coyucan pertenecientes los tres primeros al Estado de México el cuarto a Puebla, y la quinta a Michoacán , siempre

que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

2.4.14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

SECCION II DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Artículo 44.- Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservará los límites que actualmente tienen.

Artículo 45.- Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Artículo 47.- El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Artículo 48.- Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojocaliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan

Lo anterior significa que aún a mediados del siglo XIX, todavía no acababa de integrarse la República Mexicana como

tal, es decir no estaban delimitadas las Entidades Federativas.

2.4.15 estatuto provisional del imperio mexicano de 1865

Esta Ley fue promulgada durante el ejercicio imperial de Maximiliano José de Habsburgo de Lorena, como consecuencia del intento de hacer del México independiente un imperio, realmente poco duró el sueño y mucho el costo político y económico conservador y aún mas le costó al emperador europeo porque en la pretendida instauración del imperio le fue la vida. El Estatuto Promulgado señalaba:

TÍTULO XII.

Del Territorio de la Nación.

Artículo 51.

Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte las líneas divisoras trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados - Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo; Hacia el

Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California; Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Artículo 52.

El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada Distrito en Municipalidades.

Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades y su respectiva circunscripción.

2.4.16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Artículo 42

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Artículo 43

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

Artículo 44

El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45

Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efectos esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 47

El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Artículo 48

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Se delimitan los Estados de la República, algunos no con la precisión adecuada como en el caso de Nayarit donde aparece que el Estado de Nayarit tiene la misma extensión que el territorio de Tepic, siendo esta disposición totalmente errónea porque Tepic es capital del

Estado de Nayarit y si en efecto México tuvo Territorios en el siglo XXI ya no existen.

Estos Territorios fueron creados y señalados en plena etapa Porfirista en 1884. Pero los años corrieron y se fueron perfeccionando los estudios respecto de la territorialidad que le pertenecían ya a México y en consecuencia se delimitaron no solo las fronteras del País, sino los límites de las Entidades Federativas porque la división política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente consta de treinta y dos Entidades Federativas y un Distrito Federal, sin embargo, pese a que se cumplirán casi cien años de que se Promulgó la primera Constitución Política Social del mundo, persiste el error en que incurrió el Constituyente, sin que ninguno de los Legisladores se haya percatado del error, y esto se afirma porque si se hubieran percatado, la Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos no tendría el citado error.

2.5 Análisis de la Constitución del Estado de Nayarit.

Constitución Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.

JOSE S. GODINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, ha tenido a bien dirigirme, para su promulgación, la Constitución Política siguiente:

El Primer Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en funciones de Constituyente de acuerdo con el artículo 7º de la Convocatoria a Elecciones de Poderes Locales decretada con fecha 22 de septiembre de 1917 por el entonces Gobernador Provisional del mismo Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NAYARIT.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De la Soberanía Interior del Estado y la forma de Gobierno.

Artículo 1o.- El Estado es Libre, Soberano e Independiente en su administración y régimen interiores; pero unido a los demás Estados de la República, se ajustará a las prescripciones establecidas por la Constitución Federal.

Artículo 2.- El Gobierno del Estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos que establece la Constitución General de la República y demás leyes orgánicas relativas que emanen de al(sic) misma Constitución.

Artículo 3.- El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal y se divide en

los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, igualmente forman parte del territorio del Estado, las Islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República.

El Constituyente de Querétaro, nunca se percató del alcance que podría tener el error que se señala, y no se percató de que si bien Tepic, había sido designado territorio federal 1884, el propio legislador de 1917 ellos, estaban deshaciendo un territorio para convertirlo en la capital del estado.

Desde luego la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit , conserva todas las características de las Constituciones Estatales, es decir responden a su propia necesidad pero no difieren de la constitución Federal y por el contrario se ajustan precisamente a las prescripciones federales.

La única parte que no coincide con todo lo anterior radica en el hecho de que la Constitución Federal fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y la Constitución de Nayarit fue Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918. pero fue promulgada por Decreto de fecha 22 de septiembre de 1917, esto significa que el Constituyente de Querétaro no sabía que de manera paralela estaba por

promulgarse la Constitución Nayarita casi al mismo tiempo que la federal, así surge el problema convertido en grave cuando se trata de la Constitución Federal.

2.6 Antecedentes Constitucionales.

"Primer antecedente constitucional e histórico:

Reforma del artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el 12 de diciembre de 1884: las partes integrantes de la federación son ... el territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el séptimo cantón del estado de Jalisco.

Segundo antecedente Constitucional e histórico:

Reforma del artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 del 24 de noviembre de 1902: las partes integrantes de la federación, son: ...el territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón del estado de Jalisco.

Tercer antecedente Constitucional e histórico:

Reforma del artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 del 17 de junio de 1914: las partes integrantes de la federación, son: ...el territorio de Baja California y el territorio de Tepic.

Cuarto antecedente Constitucional e histórico:

Mensaje y Proyecto de constitución de Venustiano Carranza fechados en la ciudad de Querétaro del 1 de diciembre de 1916:

Artículo 47 del proyecto. El estado de Nayarit tendrá la misma extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic"⁴

2.7 Debates Constitucionales respecto del Artículo 47

"CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916. Este precepto se presentó como artículo 47 en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza cuyo texto puede ser consultado en el cuarto antecedente, apostilla 6.

En la 24ª sesión ordinaria, celebrada la tarde del jueves 28 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 47 del Proyecto de Constitución:

Ciudadanos diputados: El artículo 47 del Proyecto de Reformas a la constitución de 1857, no hace más que dar al nuevo estado de Nayarit los límites y extensión del territorio de Tepic. Habiendo juzgado esta comisión sin inconveniente la elevación a la categoría de estado de aquel territorio, el artículo 47 es una declaración que se desprende directamente del contenido del artículo 43. Por tanto, por lo mismo se honra en proponer a esta asamblea la aprobación del artículo 47 en los siguientes términos:

Artículo 47. El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic.

⁴ CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION , LII LEGISLATURA. Derechos Del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Editorial Porrúa, México 1985. P. 47-3

Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga 27 de septiembre de 1916. Paulino Machorro Narváez. Heriberto Jara Corona. Agustín Garza González. Arturo Méndez. Hilario Medina."

En al 26ª sesión ordinaria. Celebrada la tarde del viernes 29 de diciembre de 1916, sin discusión y por unanimidad de 165 votos fue aprobado el artículo 47.

En la 61ª sesión ordinaria, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, la comisión de corrección de estilo, presentó la siguiente minuta sobre el artículo 47 ya aprobado:

El artículo 47, el primitivo, decía así: " El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic " hemos sustituido el "ahora" por el "actualmente". Ahora indica idea de tiempo , lugar momento, mientras que actualmente, no indica mas que la idea de tiempo en general .

La minuta fue aprobada.

El texto del artículo aprobado, que es el vigente, puede consultarse en la apostilla 1.

Texto del artículo 2º de la Constitución de Nayarit, correspondiente al 47 de la constitución de la República.

El gobierno el estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en los términos que establece la Constitución General de la República.”⁵

⁵ Idem

CAPITULO III

LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1 LA Derogación.

Abrogar, procede de la preposición latina *ab*, o *abs*, que denota la idea de separación o alejamiento, con el matiz de totalidad, y del verbo *rogo-rogas-are*, que significa dirigirse a alguien, suplicar, se abroga una Ley cuando se elimina en su totalidad.

Derogar, se deriva de la partícula *de*, que denota simple alejamiento, sin implicar totalidad y el mismo verbo *rogo-rogas-rogare*, entendiéndose que se Deroga una Ley cuando se quita una parte de la misma, la Derogación en términos sencillo no es mas que suprimir un precepto o uno o varios artículo de una Ley.

En ambos casos será siempre el Poder Legislativo quien tenga la facultad para Revocar y para Derogar un ordenamiento jurídico.

En la Teoría Jurídica existen dos formas de Derogación, una de manera expresa y otra de manera tácita. En el primer caso, proviene de la promulgación de otra Ley que ordene de manera expresa que determinado Artículo o Artículos queda o quedan Derogados, y la segunda es decir la manera tácita de Derogación será cuando se promulgue un precepto que ordene en sentido contrario al precepto que se pretende Derogar, en decir un precepto nuevo vigente, Actualizándose el principio Jurídico que toda ley posterior Deroga a la anterior.

El Derecho es un ente dinámico que sirve para regular la conducta de los individuos consecuentemente la misma norma en contrariu sensu que es su proceso de creación, surge el proceso de Derogación y es un hecho lógico porque así se asegura su propia supervivencia para continuar regulando la conducta de los individuos.

Sin embargo es necesario señalar la diferencia de las normas derogadas y las Derogatorias.

La Derogación tiene un carácter de doble sentido ya que tiene el de una acción Legislativa cuando es en sentido negativo ya que hace las veces de modificar por eliminación y Reformar el orden jurídico

El segundo efecto se produce cuando por un proceso de elaboración de leyes, una sustituye a otra y la elimina es decir la Deroga.

La Derogación como acción es el procedimiento utilizado para eliminar ciertas normas del orden jurídico y evitar así

su futura aplicación, las normas que tienen por objeto poner fin a la vigencia de otras constituyen las normas Derogatorias

La Derogación como acción es un acto Legislativo, pero el efecto de privar a otra norma de su aplicabilidad, hace que esa aplicación se convierta en permanente mientras que la primera es reformable.

Por lo que la Derogación como acción siempre tendrá el carácter de expresa.

3.1 Clases o Tipos de Reforma.

La Constitución Política de México es un instrumento que por su elaboración es extraordinaria, como extraordinario es el instrumento que lo crea , precisamente así es el Congreso Constituyente, hace nacer a la Carta Fundamental y desaparece o se hace a un lado en tanto el instrumento funciona, y en tanto los Poderes Constituidos conducen al País.

Pero el propio Instrumento Constitucional crea también sus propias formas de corregirse o de adecuarse a las circunstancias futuras, porque por muy extraordinaria que sea la actuación del Constituyente, tampoco puede crear una Carta Magna para encadenar a todas las futuras generaciones de Mexicanos.

Las Reformas al Instrumento Constitucional pueden ser de diferentes tipos, las mas comunes son la que a continuación se reseñan:

3.1.1 Reformas Unicamente de Carácter Gramatical.:

Como su nombre lo indica son reformas que solamente modifican corrigiendo el aspecto meramente gramatical sea del sintáctico o porque la terminología utilizada por el Constituyente Originario no fue la correcta o se ha convertido en incorrecta por la evolución del propio idioma, la alteración no se refiere nunca a modificar el sentido de la disposición, simplemente a reformarlo gramaticalmente, se han dado casos en que una palabra mal colocada rompe el contexto legal o hace que la norma pierda su sentido.

3.1.2 Reformas para Regresar al Precepto Original de 1917:

Frecuentemente cuando la Constitución se reforma se aparta del espíritu original que animó al Constituyente Originario, de tal manera que hace falta una segunda Reforma para que vuelva al sentido primario que animó al Congreso Constituyente Originario, no es raro y de manera particular que la parte orgánica de la Constitución se convierta en instrumento de grupos de poder o simplemente .en el instrumento del Presidente de la República y al Reformarse la Ley, se pierda el sentido autentico del Constituyente Originario.

3.1.3 Reformas de Artículos mal colocados.

Estas Reformas se han dado a la Constitución pese a que se refieren principalmente a los Artículos de la Legislación secundaria, sin embargo es frecuente que por carecer de conocimientos en la Técnica Legislativa, el

Legislador de manera improvisada, simplemente coloque las disposiciones en sitios que no les corresponden y cause con ello una grave confusión y un ordenamiento legal se vuelva incongruente.

3.1.4 Reformas que aumentan las facultades del Presidente de la República.

Actualmente el Presidente de la República y desde luego Encargado del Poder Ejecutivo Federal posee facultades que no le fueron asignadas por el Congreso Constituyente Originario, sino que se le fueron otorgando a través de las diferentes Reformas, y se hace necesario citar que la atribución que le fue concedida al Presidente de la República desde 1917 y que perdió a través de una reforma en 1923, era la de convocar al H. Congreso de la Unión o a alguna de las Cámaras a Sesiones Extraordinarias y como se dijo desde 1923, esta facultad le corresponde exclusivamente de la Comisión Permanente del H. Congreso.

Si el Ejecutivo Federal considera que debe haber una sesión extraordinaria deberá hacer la petición a la Comisión Permanente

Sin embargo debe mencionarse que el Presidente tiene facultades metaconstitucionales, que no se encuentran dentro del sistema normativo

Estas facultades metaconstitucionales nacen como consecuencia de la deformación del sistema presidencial clásico Y han quedado definidas como aquellas por las que el Presidente de la República predomina respecto al resto de

los poderes, justificando la existencia de éstas por los motivos siguientes: ⁶

1.- Cuando el Partido Revolucionario Institucional era el partido en el poder. El Presidente era el Jefe del Partido, partido que estaba integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y sectores populares.

2.- El fortalecimiento del Poder ejecutivo y el debilitamiento del Poder Legislativo, ya que la gran mayoría de los Legisladores eran miembros de partido predominante y saben que si se oponen al Presidente las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.

3.- La integración, en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el Presidente está interesado.

4.- La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica.

5.-La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen, son ascendidos directamente por el Presidente.

⁶ CARPIZO Jorge, El presidencialismo mexicano

6.- La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación.

7) La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el Ejecutivo.

3.1.5 Reformas para Federalizar Diversas Materias.

Se han hecho diversas Reformas para federalizar algunas materias que en términos de la Constitución de 1917 eran competencia de las entidades federativas, también en sentido contrario es decir materia de carácter Federal pasaron a ser competencia de los Estados.

Se citan algunos ejemplos que son necesarios para su comprensión:

1. El caso actual se dan cuando la Suprema Corte de Justicia emite criterios a efecto de que el delito de Narcomenudeo que siendo competencia del Poder Judicial la Federación intenta pretenden pasar esa competencia al Poder Judicial del fuero común.
2. El Ejercito, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanas, realizan funciones que solamente son de competencia policial, bajo el argumento de que esta ha sido rebasada por el crimen organizado.

3.1.6 Reformas Significativas.

Para aquellos acontecimientos especiales que revisten importancia o urgencia ante desastres naturales o ante situaciones imprevistas que ponen en riesgo a la población.

Uno de los ejemplos de mayor significación para la vida política del país se dio cuando se reformaron los requisitos para ser Presidente de México :

1.- Se suprimió la fracción que expresaba: no haber figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo. La supresión fue correcta, ya que su única justificación fue que en el momento en que se reformó eran frecuentes los cuartelazos y asonadas.

2.- El artículo 73 en su fracción VI señalaba que el Distrito Federal y los Territorios se dividirían en Municipios a cargo de Ayuntamientos de Elección Popular Directa. En 1928 se suprimió el Municipio Libre de los Territorios y del Distrito Federal y fue hasta el 14 de diciembre de 1940 que de nueva cuenta le volvió a Reformar la Ley Fundamental para admitir de nuevo al Municipio en los Territorios, aunque no en el Distrito Federal.

3.- En enero de 1928 se aumentó el periodo Presidencial de cuatro a seis años

4.- El Territorio de Quintana Roo fue creado en el año de 1902, segregándolo del Estado de Yucatán.

La Constitución de 1917 confirmó la existencia de territorio. El 19 de diciembre de 1931 hizo desaparecer el Territorio de Quintana Roo y le dividió entre Campeche y Yucatán. En enero de 1935 se le volvió a crear con la categoría de territorio.

5.- El periodo de los senadores se aumentó a 6 años. Antes de la reforma de 1993 era de 4 años y se renovaba por mitad cada 2 años. Este sistema fue bueno porque preservaba la experiencia congresional. Los nuevo Senadores se encontraban con un grupo de personas ya entrenados en la práctica legislativa.

6.- El Decreto por el que el Territorio de Baja California Norte fue erigido en Estado de la Unión. fue firmado por Legisladores y Senadores que tiempos después alcanzaron los más altos cargos de la nación como es el caso del Licenciado Adolfo López Mateos, Senador del Estado de México y del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Senador del Estado de Puebla, que fueron Presidentes de la República; el Diputado por Chiapas, Lic. Milton Castellanos Everardo, que veinte años después se convierte en el Quinto Gobernador Constitucional de Baja California; el Diputado único del Territorio Norte de Baja California, Ricardo Alzalde Arellano, así como el conocido escritor Mauricio Magdaleno, Diputado por Zacatecas.

Cumplidos todos los trámites, el presidente Miguel Alemán Valdés, firmó el Decreto en los siguientes términos:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Miguel Alemán.- Rúbrica. El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho. Ernesto G. Uruchurtu.- Rúbrica".

El decreto fue publicado en el "Diario Oficial de la Federación" y reproducido en el Periódico Oficial del Territorio Norte de Baja California, el 16 de enero de 1952. Después se designa Gobernador provisional del estado, al Lic. Alfonso García González, que se desempeñaba como Gobernador del Territorio y quien tiene como misión principal convocar a elecciones para Diputados a la Legislatura Constituyente.

García González, designa a sus primeros colaboradores: Procurador de Justicia: Lic. Fernando Castañón León; Agente Auxiliar de la Procuraduría: Lic. Manuel Gómez Lomelí;

Agentes del Ministerio Público: Lic. Guilebaldo Silva Cota, Ensenada; Ernesto Pérez Rul Ramírez, Tijuana y Antonio W. Martínez Calderón, por Mexicali.

En un Segundo Acuerdo, designa a los licenciados Salvador Martínez Rojas, Carlos Garay Díaz y Agustín Villagómez Vázquez, como Magistrados, miembros del Tribunal Superior de Justicia.

A los Licenciados Adolfo Aguilar Caballero y Antonio Espinoza Rodríguez, Jueces de lo Penal y lo Civil de Primera Instancia en el Partido de Mexicali; los Licenciados Adolfo Ballesteros Salinas y José B. Elizondo Cantú, Jueces de Primera Instancia de lo Penal y de lo Civil en el Partido de Tijuana y al licenciado Rodrigo Cárdenas Carranza, Juez Mixto de Primera Instancia en el Partido Judicial de Ensenada.

7.- En febrero de 1972, entró en vigor la reforma que disminuyó la edad exigida para ser Senador y Diputado a 30 y 21 años, respectivamente

Actualmente la Constitución de de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su artículo 135 las Reformas Constitucionales y así señala:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Titulo Octavo de las Reformas a la Constitución

Artículo 135.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

El Congreso de la Unión o la comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966)

Es bien sabido que una de las clasificaciones de las Constituciones del mundo es la de dividir las de acuerdo a su facilidad o dificultad para ser Reformadas, y en ese tenor se encuentran las rígidas y las flexibles, la Constitución Mexicana es del tipo rígido, precisamente porque no resulta sencillo hacerle algún cambio, suprimiendo, adicionando, modificando, en efecto el Artículo citado

señala una posibilidad de hacerle adiciones o Reformas a la Constitución y que estas lleguen a formar parte de la misma se requiere el voto de las dos tercera partes del H. Congreso de la Unión ,mas el voto aprobatorio de la mayoría de los Congresos Locales, es decir que la rigidez se da en función de la exigencia de mayorías calificadas en los órganos Legislativo, de la intervención de órganos adicionales a los que participan en el Proceso Legislativo

7

Pese a ello no es del todo cierto que el Artículo señalado ordene las únicas formas de adiciones o Reformas, y para ello es necesario aclarar que: existe un procedimiento superagravado y que sirve solo para modificar el Capítulo Territorial de la Nación , el segundo procedimiento formalmente agravado que se utiliza para adicionar o Reformar cualquier otra parte de la Constitución.

El artículo 73 fracción III señala:

TITULO TERCERO
CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos estados a la Unión Federal;
(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974).

⁷ ANDRADE SANCHEZ J. Eduardo, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2008. Pag.400

Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

Este Artículo ha sido reformado durante 50 veces, y es el Artículo que mas reformas ha sufrido, este Artículo contiene el marco Jurídico de las facultades de los Poderes de la Federación, en efecto, el grupo de facultades competenciales está expresamente marcado en la Constitución, las atribuciones y facultades de las Legislaturas Locales no son limitativas y solo enunciativas.

Particularmente sobre esto, debe señalarse que en sus orígenes se diseñó un sistema de competencias dual tal como sucede con Estados Unidos, es decir habiendo dos competencias la Local y la Federal ambas atribuciones y

facultades resultan excluyentes, lo de la Federación no era viable para el Estado y viceversa.

En últimas fechas ha habido un notorio cambio en el Sistema Federalista Mexicano hacia el Federalismo Alemán que técnicamente se llama Federalismo Cooperativo en donde la mayor parte de las atribuciones y facultades son compartidas por los cuatro niveles de gobierno, la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios ⁸ de tal manera que actualmente las facultades de los distintos niveles de gobierno deben ser consideradas facultades concurrentes, sin embargo es necesario establecer el cuadro de atribuciones del Congreso Federal

I.- Facultades atribuidas a la Federación de manera expresa. Las primeras veintinueve fracciones del artículo 73 de la Constitución Federal.

II.- Facultades exclusivas como es el caso de la contenida en el artículo 130 Constitucional,

III.- Facultades expresas de las Entidades Federativas, señaladas en el artículo 102 de la Constitución.

IV.- Facultades atribuidas a las Entidades Federativas por exclusión de la Federación.

⁸ DELGADO MOYA Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Actualizada, Vigésima Primera Edición, Editorial Siesta, México, 2005. P.p. 156-157.

V.- Facultades prohibidas a la Federación, como establecer leyes que impongan o prohíban alguna religión. Según el artículo 24 segundo párrafo, de la Constitución.

VI.- Facultades coincidentes o simultáneamente atribuidas.

VII.- Facultades coexistentes.

VIII.- Facultades de auxilio ⁹

Como consecuencia de la anterior clasificación, la inercia alcanza a las normas, y en efecto es posible encontrar normas que eventualmente pueden poseer el mismo elemento temático, distinguiéndolas únicamente el ámbito de validez. De aquí se desprende que existan :

a).- Normas estrictamente Federales. Estas normas son de exclusiva aplicación por su competencia en el ámbito Federal tal como sucede con el Código Civil Federal o la Ley Federal del Trabajo y en general en todos aquellos cuerpos Legislativos que contienen ordenamientos que por su aplicación solo pueden ser de índole Federal.

b).- Normas estrictamente Locales. Lo que no está expresamente destinado a la Federación, corresponde a los Estados, y se refiere con ello a aquellas normas

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, El Federalismo, Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Editorial de la S. C. J. N. México 2007.P. 79

que son de exclusiva competencia de las Entidades Federativas, como sucede con todas aquellas normas que se encuentran codificadas en la Legislación Local, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Civil Código de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas.

c).- Normas Federales solo por su ámbito espacial de validez.

Estas normas solo tienen campo de aplicación en determinadas esferas espaciales, están constituidas por la porción del espacio en que un precepto es aplicado tal sería el caso de la Ley Federal del trabajo y el Código Federal de Comercio.

d).- Normas Locales solo por su ámbito espacial de validez. ¹⁰ Esta clasificación se refiere a las normas locales que solo tienen validez en un espacio determinado, si únicamente tiene su aplicación en una entidad Federativa determinada como sucede con el Código Civil del Estado de Morelos.

e).-Reformas Innovadoras. Pretenden introducir o suprimir a la Constitución Política normas nuevas que no estaban reguladas antes para dar lugar a un tipo de institución verdaderamente original y novedoso, que

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, La División de Poderes, Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Editorial de la S. C. J. N. México 2007.P.p.42-43

también puede ser por tratarse de una materia diferente o que no se había tratado.

f).-Reformas **Actualizadoras**. Su objetivo es reforzar el carácter de una institución ya existente o bien suprimirle elementos que ya no tienen razón de ser por su propia evolución, aunque son mas frecuentes las primeras, es decir el Constituyente trata de reforzar una institución creada pero que se refleja incompleta o equivocada, a continuación se presenta la relación de Artículos de la Constitución Política de México atendiendo a la fecha de su reforma pero que sirvieron para actualizar a las existentes.

192	DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13-04-2011
191	DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29-07-2010
190	DECRETO por el que se reforma la fracción II, de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27-04-2010
189	DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	24-08-2009
188	DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto	14-08-2009

	<p>por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005.</p> <p> <u>Proceso Legislativo</u> </p>	
187	<p>DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Fe de errata</i> <u>DOF 25-06-2009</u> <u>Word</u> </p> <p> <u>Proceso Legislativo</u> </p>	01-06-2009
186	<p>DECRETO por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p> <u>Proceso Legislativo</u> </p>	04-05-2009
185	<p>DECRETO por el que se adiciona la fracción XXIX-0 al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p> <u>Proceso Legislativo</u> </p>	30-04-2009
184	<p>DECRETO por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p> <u>Proceso Legislativo</u> </p>	30-04-2009
183	<p>DECRETO por el que se reforma el párrafo quinto de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p> <u>Proceso Legislativo</u> </p>	26-09-2008
182	<p>DECRETO por el que se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los</p>	29-08-2008

	Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	
181	DECRETO por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	15-08-2008
180	DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	18-06-2008
179	DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	07-05-2008
178	DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	13-11-2007
177	DECRETO por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	27-09-2007
176	DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	15-08-2007
175	DECRETO por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	02-08-2007
174	DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo	20-07-2007

	6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	
173	DECRETO por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	20-07-2007
172	DECRETO por el que se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	19-06-2007
171	DECRETO por el que se reforma la fracción VI, del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	19-06-2007
170	DECRETO por el que se reforma el artículo 76 fracción I, y el artículo 89 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	12-02-2007
169	DECRETO por el que se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	04-12-2006
168	DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	04-12-2006
167	DECRETO por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	14-09-2006
166	DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la	07-04-2006

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Proceso Legislativo</u>	
165	DECRETO por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12-12-2005
164	DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	09-12-2005
163	DECRETO por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción IV del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	08-12-2005
162	DECRETO por el que se declara adicionado un párrafo tercero a la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-11-2005
161	DECRETO por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	20-06-2005
160	DECRETO por el que se aprueba el diverso que adiciona una fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27-09-2004
159	DECRETO por el que se aprueba el Decreto que reforma el primer párrafo del artículo	02-08-2004

	65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
158	DECRETO por el que se aprueba el diverso mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30-07-2004
157	DECRETO por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veinte de marzo de 1997.	22-07-2004
156	DECRETO por el que se adiciona la fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	05-04-2004
155	DECRETO por el que se aprueba el diverso que reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29-10-2003
154	DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29-09-2003
153	DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12-11-2002
152	DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución	14-06-2002

	Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
151	DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14-08-2001
150	DECRETO por el que se declara reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21-09-2000
149	DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21-09-2000
148	DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Fe de erratas</i> DOF 12-04-2000 Imagen Word	07-04-2000
147	DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	23-12-1999
146	DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13-09-1999
145	DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos	30-07-1999

	Mexicanos.	
144	DECRETO por el que se declara reformado el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29-07-1999
143	DECRETO por el que se declara la adición de una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-06-1999
142	DECRETO por el que se declara reformada la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-06-1999
141	DECRETO por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-06-1999
140	DECRETO por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	11-06-1999
139	DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	08-03-1999
138	DECRETO por el que se declara reformado el artículo 3o. transitorio, del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997.	26-02-1999
137	DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	20-03-1997

136	DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	22-08-1996
135	DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	03-07-1996
134	DECRETO por el que se declara reformado el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	02-03-1995
133	DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Fe de erratas</i> DOF 03-01-1995 Imagen Word	31-12-1994
132	DECRETO por el que se reforma la fracción I del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	01-07-1994
131	DECRETO por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimooctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	19-04-1994
130	DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados	25-10-1993

	Unidos Mexicanos.	
129	<p>DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993 Imagen Word </p>	03-09-1993
128	<p>DECRETO por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993 Imagen Word </p>	03-09-1993
127	<p>DECRETO por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993 Imagen Word </p>	03-09-1993
126	<p>DECRETO por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Fe de erratas</i> DOF 23-08-1993 Imagen Word </p>	20-08-1993
125	<p>DECRETO por el que se adiciona la fracción III del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	20-08-1993
124	<p>DECRETO que declara reformados los artículos 3o. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Fe de erratas</i> DOF 09-03-1993 Imagen </p>	05-03-1993

	<u>Word</u>	
123	DECRETO por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-01-1992
122	DECRETO por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-01-1992
121	DECRETO por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-01-1992
120	DECRETO por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	06-01-1992
119	DECRETO que deroga el párrafo quinto del Artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del Artículo 123 y reforma la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27-06-1990
118	DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	06-04-1990
117	DECRETO por el que se reforma la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	11-05-1988
116	DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la	10-08-1987

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
115	DECRETO por el que se reforma el artículo 78; y se adiciona el artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10-08-1987
114	DECRETO por el que se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10-08-1987
113	DECRETO por el que se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10-08-1987
112	DECRETO por el que se reforma el párrafo sexto de la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución General de la República, para quedar en los términos que se indican.	17-03-1987
111	DECRETO por el que se reforman los Artículo 17, 46, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos que se indican.	17-03-1987
110	DECRETO por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la	23-12-1986

	Constitución General de la República, para quedar como se indica.	
109	DECRETO por el que se reforman los Artículos 52; 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	15-12-1986
108	DECRETO por el que se reforman los Artículos 106 y 107, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	07-04-1986
107	DECRETO por el que se reforman los Artículos 65, 66 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	07-04-1986
106	DECRETO por el que se adiciona el Artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	08-02-1985
105	DECRETO por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14-01-1985
104	DECRETO por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	07-02-1983
103	DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	03-02-1983
102	DECRETO que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	03-02-1983
101	DECRETO por el que se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los	03-02-1983

	Estados Unidos Mexicanos.	
100	DECRETO por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	03-02-1983
099	DECRETO de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-12-1982
098	DECRETO por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17-11-1982
097	DECRETO que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los artículos 28 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17-11-1982
096	DECRETO por el que se reforma el Primer Párrafo del Artículo 60 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.	22-04-1981
095	DECRETO por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21-04-1981
094	DECRETO por el que se reforman los Artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21-04-1981
093	DECRETO por el que se reforma el Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29-12-1980
092	DECRETO por el que se adiciona con una	09-06-1980

	fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.	
091	DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18-03-1980
090	DECRETO por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	06-08-1979
089	DECRETO por el que se adiciona un párrafo inicial al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	19-12-1978
088	DECRETO por el que se reforma a la fracción XXXI, del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Fe de erratas DOF 13-01-1978 Imagen </i>	09-01-1978
087	DECRETO por el que se adiciona la fracción XII y se reforma la fracción XIII, ambas del Apartado "A", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	09-01-1978
086	DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	06-12-1977
085	DECRETO por el que se adiciona un quinto párrafo al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	04-02-1977
084	DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; se adicionan el	06-02-1976

	artículo 73 con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
083	DECRETO por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.	06-02-1976
082	DECRETO por el que se reforma la fracción XIV del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17-02-1975
081	DECLARATORIA por la que se adiciona la fracción XXXI del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Fe de erratas</i> DOF 17-03-1975 Imagen	06-02-1975
080	DECLARATORIA por la que se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 y se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	06-02-1975
79	DECRETO que Reforma y Adiciona los Artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer.	31-12-1974
078	DECRETO por el que se reforman el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	08-10-1974
077	DECRETO por el que se adiciona el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	20-03-1974
076	DECRETO que reforma y adiciona el Artículo	31-01-1974

	93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
075	DECRETO por el que se reforma el inciso f) de la fracción XI y se adiciona con el párrafo segundo la fracción XIII, del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10-11-1972
074	REFORMA a la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que ha sido aprobada.	14-02-1972
073	REFORMAS y Adiciones a los artículos 52, 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que han sido aprobadas.	14-02-1972
072	DECRETO por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	22-10-1971
071	DECRETO por el que se adiciona la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	06-07-1971
070	DECRETO por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	06-07-1971
069	DECRETO que reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	26-12-1969
068	DECRETO que reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	22-12-1969

067	DECRETO que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracción II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	25-10-1967
066	DECRETO que declara adicionado el Artículo 73 de la Constitución General de la República.	24-10-1967
065	DECRETO que reforma los artículos 79, 88, 89 y 135 de la Constitución General de la República. <i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966 Imagen	21-10-1966
064	DECRETO que reforma los artículos 73, 89 y 117 de la Constitución General de la República. <i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966 Imagen	21-10-1966
063	DECRETO que declara adicionada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República.	13-01-1966
062	DECRETO que reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional.	23-02-1965
061	DECRETO de Reformas y Adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	22-06-1963
060	DECRETO que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21-11-1962
059	DECRETO por el que se adiciona con un párrafo final la fracción II del artículo 107 de la Constitucional.	02-11-1962
058	DECRETO que reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo	27-11-1961

	123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
057	DECRETO que declara adicionado el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Fe de erratas</i> DOF 07-01-1961 Imagen	29-12-1960
056	DECRETO que reforma reforma el artículo 52 de la Constitución General de la República.	20-12-1960
055	DECRETO que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República.	05-12-1960
054	DECRETO que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	20-01-1960
053	DECRETO que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17-10-1953
052	DECRETO que reforma los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	16-01-1952
051	DECRETO que reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	11-06-1951
050	DECRETO que adiciona el artículo 131 y reforma el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28-03-1951
049	DECRETO que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República.	19-02-1951

	<i>Fe de erratas</i> DOF 14-03-1951 Imagen	
048	DECRETO que adiciona la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10-02-1949
047	DECRETO que declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República.	02-12-1948
046	DECRETO que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República.	02-12-1948
045	DECRETO que adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República.	29-12-1947
044	DECRETO que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12-02-1947
043	DECRETO que reforma las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12-02-1947
042	DECRETO por el cual se reforma la fracción VIII del artículo 73 y adiciona la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30-12-1946
041	DECRETO que reforma el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30-12-1946
040	DECRETO que se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30-12-1946
039	DECRETO que reforma el párrafo V del artículo 27 Constitucional.	21-04-1945

038	DECRETO que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4 ^a ; 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	21-09-1944
037	DECRETO que modifica los artículos 32, 73, fracción XVI; 76, fracción II, y 89, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10-02-1944
036	DECRETO que reforma las fracciones V y VI del artículo 82 y el párrafo tercero de la fracción III del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	08-01-1943
035	DECRETO por el cual se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30-12-1942
034	DECRETO que reforma el artículo 73, en su fracción X, y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18-11-1942
033	DECRETO que reforma el segundo párrafo del artículo 5 ^o constitucional.	17-11-1942
032	DECRETO que modifica los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	24-10-1942
031	DECRETO que reforma la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14-12-1940
030	DECRETO que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14-12-1940
029	DECRETO que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional.- (Petróleo).	09-11-1940
028	DECRETO que reforma los párrafos IV del	11-09-1940

	artículo 97 y I del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
027	DECRETO que reforma la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional.	31-12-1938
026	DECRETO que reforma el artículo 49 constitucional.	12-08-1938
025	DECRETO que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional.	06-12-1937
024	DECRETO que reforma la fracción X del artículo 73 constitucional.	18-01-1935
023	DECRETO que reforma los artículos 43 y 45 constitucionales.	16-01-1935
022	DECRETO que reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	15-12-1934
021	DECRETO que reforma el último párrafo de la base 4ª de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	15-12-1934
020	DECRETO que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales.	13-12-1934
019	DECRETO que adiciona el artículo 45 constitucional.	22-03-1934
018	DECRETO por lo cual se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18-01-1934
017	DECRETO que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Facultades	18-01-1934

	del Congreso).	
016	DECRETO que reforma los artículos 30, 37, 73, fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18-01-1934
015	DECRETO que reforma los artículos 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18-01-1934
014	DECRETO que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10-01-1934
013	DECRETO que reforma la fracción IX del artículo 123 Constitucional. (Salario mínimo).	04-11-1933
012	DECRETO que reforma varios artículos de la Constitución General de la República (Elección de Poderes Federales).	29-04-1933
011	DECRETO que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, facultando al Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.	27-04-1933
010	DECRETO que modifica los artículos 43 y 45 de la Constitución General de la República, suprimiendo el Territorio de Quintana Roo.	19-12-1931
009	DECRETO por el cual se modifican los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	07-02-1931
008	LEY por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República.	06-09-1929
007	LEY que reforma las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la	20-08-1928

	Constitución Federal.	
006	LEY que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del art. 115 de la Constitución Federal.	20-08-1928
005	LEY que reforma los artículo 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, y 111 de la Constitución Política de la República.	20-08-1928
004	DECRETO por el cual se reforma el artículo 83 de la Constitución General.	24-01-1928
003	DECRETO por el cual se reforman los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal.	22-01-1927
002	DECRETO reformando varios artículos de la Constitución Política de la República, en lo relativo a sesiones ordinarias y extraordinarias del H. Congreso de la Unión.	24-11-1923
001	DECRETO reformando el artículo 14 transitorio y la fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución, relativo a planteles de Instrucción Pública.	08-07-1921
Orig	CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857.	

g).- **Reformas Explicativas.** Su fin es explicitar el alcance de una norma Constitucional para que sea entendible por la sociedad, incluso para quienes desconocen la jerga jurídica.

h).- **Reformas Correctivas.** Pretenden enmendar las deficientes expresiones de los artículos sin alterar su contenido, son

aquellas normas que se introducen a la Constitución para tratar de corregir errores que se cometieron en el proceso de elaboración de la Ley.

3.2 La Supresión del Artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución General de la República fue promulgada el año de 1917, justamente el mismo año en que Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit fue promulgada.

Consecuentemente el error cometido por el Constituyente de Querétaro indudablemente que fue conocido por la Legislatura Nayarita puesto que como parte integrante del Congreso Constituyente, debió votar en un sentido o en otro, sin embargo persistió el yerro histórico y desde luego el desconocimiento absoluto de la geografía, el Legislador Nayarit al leer la Constitución tuvo que haberse percatado del error plasmado en el Artículo 47 a no ser que no la leyeran y que hayan votado como lamentablemente se acostumbra en el medio. Esa es la única explicación por la cual, no se corrigió en tiempo y forma el error multicitado.

Sin embargo surge otra situación que es la que se da cuando después de haber sido promulgada la Constitución Federal persiste el error, esto significa que han pasado mas de noventa años sin que el Constituyente haya hecho la corrección y aquí se actualiza la hipótesis de que no han leído la Constitución, ni los Legisladores Federales ni los Legisladores Locales Nayaritas, ni los estudiosos del Derecho

y el que lo leyó y no dijo nada al respecto, se convirtió en cómplice del error.

Pasado el fervor de las elecciones y una vez que han logrado su propósito de convertirse en Diputados y Senadores que son verdaderos cotos de poder, los Legisladores recién electos, pierden el interés de servir a México y de ser verdaderos Legisladores, algunos porque no lo saben, otros porque no siendo profesionales del Derecho se les dificulta leer un texto Jurídico y otros simplemente porque la apatía ha hecho que no les importe.

Pero el caso es que sea cual fuere la causa, el error histórico continúa y en breve cumplirá cien años

3.3 Otra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos que Reforme la Constitución de 1917.

Mucho se ha escrito en relación con la idea de reformar de manera integral la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, una buena parte de los Constitucionalistas se ha opuesto a la idea, pero otros tantos, consideran la necesidad de armar un nuevo instrumento que reforme integralmente a la vigente y la actualice convirtiéndola en una Constitución del Siglo XXI, en la cual se reformen todas aquellas circunstancias que ya no están en condiciones de operar y funcionar, y que también se incluyan aquellos Derechos particularmente los Humanos, que deben ser constituidos dentro de la parte dogmática de la constitución y que en su momento no se incluyeron o no existían o simplemente no se

quiso incluir y todos aquellos elementos jurídicos que deban incluirse .

De igual manera, suprimir y adicionar dentro de la parte orgánica todo aquello que el México actual exige y requiere para su funcionamiento como Nación Soberana de este México inmerso en el mundo globalizado del nuevo milenio, donde más de cien Tratados Internacionales regulan la vida de este país con el exterior.

Es correcta la afirmación de que las Constituciones son hechas para permanecer, porque no se puede ni se deben considerar como una ley eterna, pues desde hace muchos tiempo, se ha desechado la tesis de la persistencia absoluta de las Constituciones, sobre todo porque un Estado no puede concretarse a vivir indefinidamente en un permanente Texto Legislativo, ya que las condiciones socioculturales de una nación están en permanente evolución, la sociedad es un ente vivo que vive y cambia todos los días.

La Reformabilidad de la Constitución implica, en sí misma, la garantía de su permanencia y estabilidad, en la medida en que es un componente de articulación de la continuidad jurídica del Estado y un instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad social.

Luego entonces, si la función esencial de toda Constitución es asegurar los Derechos Fundamentales del hombre, la dignidad de la persona humana y organizar la vida

institucional de un país, se debe consecuentemente acomodar la norma Constitucional a la realidad.

El proceso de integración Federalista tiene dos fecha muy concretas la primera el 16 de enero de 1952 con el Decreto del entonces Presidente de México Lic. Miguel Alemán Valdés por el que se convierte al Territorio de Baja California Norte en el Estado número 30 de la Unión y el proceso de integración se termina el de septiembre de 1974 cuando mediante una Reforma Constitucional El Presidente de México Luis Echeverría Álvarez convierte al Territorio de Quintana Roo en el Estado número 31 de la Federación y con ello queda desterrada por completo las figuras Jurídicas de los Territorios en la República Mexicana y desde luego desterrada del máximo orden jurídico y convertirlos en Estados asociados a la Federación

Por lo anterior es válido precisar la necesidad suprimir del texto Constitucional la declaratoria de integración Territorial de una Entidad Federativa que no puede permanecer en la Carta Fundamental de los Mexicanos.

Ocupar un escaño en el Honorable Congreso de la Unión, no es una cuestión simple o de que cualquiera pueda hacer, es cierto que cualquier persona puede hablar bajo el asesoramiento de alguien que si conozca la dinámica del juego, pero no es suficiente con ello, Este México es el México del siglo XXI, inmerso en un mundo de serias y complejas relaciones todas bajo el rubro de una globalización integral, eso significa que los Representantes

del Pueblo, deben cumplir su cometido con conocimiento de causa, ,pero no pueden hacerlo si ignoran hasta lo elemental, como es leer y comprender el Texto Constitucional que rige a los Mexicanos.

Es comprensible que en el México de 1917 no se pudiera pensar en cultura, con una convulsión de guerra intestina y con un trastocamiento social por mas de siete años, pensar en estudiar una carrera constituía una labor titánica, solo se podía estudiar en el extranjero, por lo cual se encontraba el primer obstáculo que era el dinero, y tal vez el segundo obstáculo y acaso el mas grande era la zozobra y la incertidumbre de no saber que cosa pasaría al día siguiente, si los revolucionarios o el ejercito del supremo gobierno incendiaban los pueblos y ciudades era muy lógico pensar que también podría pasar con los negocios y en ese caso, las dudas orientaban a la población a dirigirse a sitios que ofrecieran mayor seguridad en un país que era todo un campo de batalla, todos eran enemigos incluso los amigos se convertían en traidores si esa era la condición para salvar la vida de los familiares y la salvación de los bienes.

No todos poseían los bienes de la familia de Don Francisco I. Madero o la fortuna de la familia del General Felipe Ángeles que los mandaron a estudiar en Escuelas Superiores de Europa y consecuentemente con toda la preparación intelectual, pudieron desempeñar con éxito el papel que la historia les presentó.

No todos los revolucionarios tuvieron la fortuna de ser intelectuales como los Hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón que llevaron en su periódico el acontecer diario a toda la provincia mexicana.

La verdad tiene que decirse, Ni Emiliano Zapata, con todo y que detentaba el cargo de Calpulelque de Anenecuilco, ni Francisco Villa el Centauro del Norte, eran hombres cultos, ni siquiera medianamente cultos, simples hombres del pueblo que ante la refriega se lanzaron a la lucha llevando como escudo el pecho y su valentía, Zapata tuvo que refugiarse en el Profesor Otilio Montaña que escribió todos los Manifiestos y Planes Zapatistas y hasta El General Francisco Villa se tuvo que refugiar en la sombra de hombres como Martín Luis Guzmán, incluso Renato Leduc que le redactó un sinnúmero de telegramas, el General Villa era incapaz de redactar cualquier escrito.

Los hombres del movimiento revolucionario salvo contadas excepciones eran incapaces de leer, mucho menos ponerse a pensar con la visión que da la lógica del sentido común nacida de la cultura adquirida, pese a todo ello fueron capaces de construir la Constitución Político Social mas importante del mundo de su época.

Pero los tiempos han pasado, la historia siguió su curso y México ha llegado al Siglo XXI , indudablemente el país, el mundo y los hombres han cambiado, los caballos se quedaron en medio rural con cada vez mas escasa población y las industrias irrumpieron en el paisaje urbano, esta es otra

nación, ubicada en un mundo diferente y por lo tanto los retos planteados como país son otros, para hacer frente a esos retos se requiere de hombres preparados, conocedores del país y de sus instituciones, de su historia, de su geografía y hasta de su política, capaces de corregir lo que se hizo en aquel México de antaño, pero como puede hacerse algo tan elaborado y tan especializado como es el proceso de elaboración de Leyes, con la sola defensa de ser hombres que tienen un gran carisma y una gran voluntad pero desconocen incluso la terminología legal que encierran las Leyes, como pueden participar en un proceso de mejorar lo que ya se ha hecho en materia Legislativa si su cultura jurídica escasa, no les permite tener la visión panorámica de este México moderno, por eso es necesario que quienes ocupen los puestos de Legisladores sean hombres intelectualmente preparados y no simples personas simpáticas y que con dificultades saben leer, solo con el único mérito de ser populares, la consecuencia ha sido brutal para la Legislación Mexicana, artistas de cine, líderes sindicales, personas conflictivas, esposas, concubinas y amigas de políticos han hecho que la mas alta tribuna Legislativa se convierta en lo que es el día de hoy, un conjunto de representantes populares incapaces de elaborar ninguna Ley, menos reformar una Constitución que por sus característica de rigidez , requiere de un procedimiento altamente especializado, esa es la única explicación del porqué la Carta Fundamental de los Mexicanos, tiene en su artículo 47 un yerro auténticamente grave, que muestra a todos la ignorancia de los mandatarios , de los representantes populares y en sentido amplio de todos los mexicanos.

México requiere Legisladores preparados, los que están en estos momentos no lo son o no les preocupa el hecho de hacer mejores Leyes o de corregir aquellas que por sus características no sean congruentes con la realidad del año 2011.

Cualquier estudiante de Derecho esta enterado que la constitución de 1917, surge como un intento de reformar la constitución de Ignacio Comonfort de 1857, razón por la cual en la nueva constitución revolucionaria se conservan muchos de los Principios contenidos en la Constitución Reformada, desde la separación de la iglesia y el Estado Mexicano, el sufragio Efectivo y la no Reelección así como el mérito principal de la Constitución de Carranza que fue la de incorporar los Principios del Derecho Social, surge el 27 Constitucional y el Ejido, la propiedad de los recursos naturales, los Derechos a educación, salud, trabajo y vivienda, sin embargo dentro de todo ese maremagnum de pensamientos encontrados, se incorporaron situaciones que ya no eran importantes, o dejaron de incorporarse , pero el caso es que otras instituciones y Principios fueron perdiendo su calidad total ante el nacimiento de una nueva realidad mexicana.

Ya la Constitución de los estados unidos Mexicanos, debe ser analizada desde otro punto de vista, iniciando por los cambios de los rumbos políticos que se dieron después de casi ochenta años en que México fue gobernado por un Partido supuestamente Revolucionario, donde una nueva organización

Política logra la Primera Magistratura de México y en consecuencia la tendencia conservadora de esa vertiente nueva en el poder, con diversas tendencias, proclerical, humanista, pero en contra de muchos de los ideales emanados de la Revolución Mexicana con sus inclinaciones sociales, este nueva tendencia del sistema en el poder, que ha instaurado diversas instituciones desde los matrimonios entre personas del mismo hasta permitir el aborto en cualquier circunstancia y de manera libre.

Hace falta una nueva Constitución que lleve todas las tendencias, todas las vertientes políticas, que corrija los errores pasados y que puede preveer las circunstancias futuras.

PROPUESTA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Carta Constitutiva del Estado Mexicano, por lo que debe ser constantemente revisada por su propio Poder Reformador y en las formas, términos y condiciones que ella misma señala, a efecto de que siempre en completo estado de funcionar y responder a la realidad social del México.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento magno, para organizar la vida orgánica y para tener el Estado de Derecho que hoy existe.

SEGUNDO.- En la Carta Magna fundamental no puede haber errores de ninguna naturaleza.

TERCERO.- El Artículo 47 de la Constitución Federal contiene un grave error geográfico e histórico que debe corregirse mediante una reforma,

CUARTO.- Desde que el pensamiento del Constituyente se plasmó en 1917, ningún legislador ha considerado la posibilidad de convocar al Poder Reformador de la Constitución para que se reforme la Constitución suprimiendo el Artículo 47.

QUINTA.- Llamar la atención del Legislador es el objetivo final de la presente investigación, si se logra el propósito

también se habrá logrado que prevalezca el criterio del investigador.

SEXTA.- El numeral 135 Constitucional establece las formas en que la Constitución Federal puede sufrir Reformas y que esas Reformas pasen a ser parte de ella.

BIBLIOGRAFIA

ARNAIS AMIGO Aurora, Historia Constitucional de México, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 2009

ALMANAQUE MUNDIAL 2010, SUPLEMENTO Especial Para México Editorial Internacional, México 2009.

ANDRADE SANCHEZ J. Eduardo, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2008.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 2006. Páginas 895- 929.

CALZADA PADRÓN Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2005.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION , LII LEGISLATURA. Derechos Del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Editorial Porrúa, México 1985.

CARBONELL Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada tomo II Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM Decimonovena Edición, México 2006. Tomo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM , Editorial Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos Primera Edición, México 2007.

DELGADO MOYA Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Actualizada, Vigésima Primera Edición, Editorial Siesta, México, 2005.

GONZALEZ María del Refugio , Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc.Graw-Hill, México 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM , Diccionario Jurídico Mexicano , Editorial Porrúa, México 2003.

LANZ DURET Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial CECSA, México 2008.

MARGADANT S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Decimoctava Edición México 2001.

MUSACCIO, Humberto, Diccionario Enciclopédico de México. Editorial Andrés León, México 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, La División de Poderes, Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Editorial de la S. C. J. N. México 2007.

TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, Vigésimo cuarta Edición, México 2005.

LEGISGRAFIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Anaya, México, 2009.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Baja California Norte, Editorial Anaya , México 2009.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Quintana Roo, Editorial Anaya , México 2010.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, Editorial Anaya , México 2010.